

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2014-00724**, informando se encuentra para fijar fecha teniendo en cuenta que los testigos de la parte actora se encontraban en el mismo lugar para la práctica de la prueba. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 FEB 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **01 de marzo de 2023** a las **10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte a las partes que la prueba testimonial solo será recepcionada en las instalaciones del Despacho, por lo que las personas de las cuales se decretó su testimonio deberán comparecer al mismo con su documento de identidad. Igualmente se advierte que, de no presentarse en la fecha y hora señalada, se precluirá la oportunidad procesal para ser practicada dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>24 FEB 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>31</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00008**, informando que se allegó copia del certificado de defunción del demandante ZOILO FLOREZ. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó mediante correo electrónico Registro Civil de Defunción del señor ZOILO FLOREZ, quien funge como actor en la presente litis; en consecuencia, se debe traer a colación lo contenido en el artículo 68 del C.G.P. que a su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Atendiendo la precitada norma se **REQUIERE** a la Dra. ANA CLEMENCIA CORONADO HERNÁNDEZ para que indique si conoce las personas que ostentan la calidad de cónyuge o herederos del fallecido y en tal caso acrediten dicha condición en el presente proceso. Así mismo se hace necesario que los mismos alleguen nuevo poder para ser representados en la litis.

Una vez ocurra lo anterior, se advierte que el sucesor procesal deberá estarse a lo dispuesto en el contenido del artículo 70 del C.G.P., en el sentido de tomar el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención.

Así las cosas, permanezcan las diligencia en la secretaría del Despacho hasta que se de respuesta a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>24 FEB 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>31</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 03 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00806**, informando que no se pudo realizar la diligencia programada mediante auto pasado por problemas de conectividad de la parte demandante. Sírvese Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 FEB 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **06 de marzo de 2023** a las **8:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>24 FEB 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>31</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2022-00375**. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.449 y tarjeta profesional No. 132.236 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **SEVERO MARTÍNEZ SOLANO** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y 3) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y 3) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NOTIFÍQUESELE** el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 FEB 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 31

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 070-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **RUBI ISABEL GONZALEZ MARIN** identificado con la C.C. No. 51.839.922 contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **RUBI ISABEL GONZALEZ MARIN** identificada con la C.C. No. 51.839.922 presenta acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, a fin de obtener respuesta a la petición de fecha enero 19 de 2023.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a lo indicado por el accionante en su escrito de tutela.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

" II. ANTECEDENTES"

"Las actuaciones que se han surtido en el proceso No. 2022-266071 son las siguientes:

- *□ Mediante Auto No. 92816 de 4 de agosto de 2022, se admitió la demanda de Acción de Protección al Consumidor interpuesta por la señora **RUBI ISABEL GONZÁLEZ GÓMEZ** en contra de **PAOLA ANDREA DAJOME ANGULO**, el cual fue notificado a las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, mediante estado No. 141 de 5 de agosto de 2022.*
- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, mediante Sentencia proferida en Audiencia el 30 de septiembre de 2022, cuyo extracto reposa en el Acta No. 10117 del mismo año, se ordenó a la señora **PAOLA ANDREA DAJOME ANGULO**, a título de efectividad de la garantía a favor de la accionante **RUBI ISABEL GONZÁLEZ GÓMEZ**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda con el reembolso de la suma de ciento cincuenta y cinco mil pesos (\$155.000), pagados por unos Zapatos talla 35, color blanco con negro de material en cuero; proporcionar la dirección completa de la dirección de notificación para el envío del producto y así mismo deberá asumir los costos de envío del bien. Por su parte, la señora **RUBI ISABEL GONZÁLEZ GÓMEZ**, deberá realizar la devolución del producto dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a que se le haya proporcionado la dirección por parte de la señora **PAOLA ANDREA DAJOME ANGULO**.*
- *Posteriormente, una vez iniciada la etapa de verificación del cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia que corresponde al trámite sancionatorio judicial derivado de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, se proferieron los siguientes autos:*

*Auto No. 15819 de 10 de febrero de 2023, mediante el cual, se resolvieron las solicitudes radicadas por la señora **RUBI ISABEL GONZÁLEZ GÓMEZ**.*

*Auto No. 15822 de 10 de febrero de 2023, mediante el cual, se requirió a la demandada para el cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia, en razón a las noticias de incumplimiento radicadas por la accionante **RUBI ISABEL GONZÁLEZ GÓMEZ**.*

Para corroborar lo anterior, se adosa copia de los autos 15819 y 15822 del 10 de febrero de 2022, mediante los cuales se resuelven las inquietudes de la parte accionante, autos que fueron debidamente publicados por la entidad accionada, mediante estado No. 023 del 13 de febrero de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre la improcedencia de la acción de tutela conviene recordar lo afirmado por la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 01 de 1992:

"...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)"

"... no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales... Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes...

La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor, El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarios o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución".

Sobre el derecho de petición, es de traer colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en sentencia C- 377 de 2000 que definió los lineamientos que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia del derecho fundamental de petición, así:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. [...]¹

Sería del caso declarar la improcedencia de la acción, sin embargo revisados los anexos adosados a la contestación allegada por la accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, se tiene que obran los autos 15819 y 15822 del 10 de febrero de 2023, proferidos en la Acción de Protección al Consumidor c radicado 2022-266071 donde es demandante RUBI ISABEL GONZALEZ GOMEZ, que fueron publicados por la entidad accionada en estado No. 023 del 13 de febrero de 2023, mediante los cuales se resuelven las incógnitas de la parte accionante, desapareciendo así la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones invocadas, razón por la cual se declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado, poniendo de presente a la accionante que para obtener en forma definitiva lo pretendido, le asisten otros mecanismos los cuales vienen siendo realizados a nivel interno por la entidad accionada en el proceso referenciado en el presente párrafo.

¹ Sentencia C- 377 de 3 de abril de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por **RUBI ISABEL GONZALEZ MARIN** identificada con la C.C. No. 51.839.922 contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 31 del 24 de febrero de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 036-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por el señor **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA**, Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **EPS SANITAS S.A.S.**, contra la sentencia proferida con fecha enero diecinueve (19) de 2023, por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se concedieron las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra **EPS SANITAS S.A.S.**, donde se vinculó a la **CLÍNICA COLSANITAS**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de vida, salud, seguridad social, integridad personal y dignidad humana.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. *"Cuento actualmente con 67 años".*
2. *"Me encuentro afiliada al sistema general de seguridad social en salud, en el régimen contributivo, a través de SANITAS EPS, en calidad de beneficiaria".*
3. *"El pasado 3 de noviembre de 2022, se me realizó Cirugía oculoplastia en OFTALMOHELP QX, ubicada en la Carrera 48 N° 98 - 81 piso 5 barrio Castellana, con la profesional PESANTES BONILLA MARÍA ISABEL. En dicha cirugía, se me extrajo tejido circundante al ojo, tejido se fue enviado para análisis por patología".*
4. *"Tuve cita de control postquirurgico el 17 de noviembre de 2022 a las 11:31 en la sede APOYO DIAGNÓSTICO OFTALMOLÓGICO ubicada en la Carrera 7 b bis 132-38 piso 7, con la profesional PESANTES BONILLA MARÍA ISABEL. Allí, la médico tratante me entregó orden para cita de control por oculoplastia, la cual se autoriza con el N°204840286".*

5. "El 21 de noviembre de 2022 recibí los resultados del análisis realizado al tejido extraído en la cirugía del 3 de noviembre de 2022, el cual arrojó: **DIAGNÓSTICO: PIEL, LESIÓN SITIO NO ESPECIFICADO, BIOPSIA: - CARCINOMA BASOCELULAR DE PATRÓN NODULAR Y TRABECULAR. - NIVEL DE INVASIÓN A MENOS HASTA DERMIS RETICULAR. - INVASIÓN PERINEURAL NO IDENTIFICADA. (La clave de acceso que solicita el documento pdf es 35459074)**".
6. "Con ocasión al diagnóstico, empecé a buscar la cita de control con oculoplastia ordenada, sin embargo, hasta el momento de presentar esta acción, Sanitas EPS no la ha programado ni realizado".
7. "Una vez autorizada la orden, procedí a llamar al teléfono del prestador indicado para sacar la cita, encontrando siempre la respuesta de "la línea se encuentra ocupada". Ya en ocasiones anteriores me ha pasado lo mismo con ese prestador, logrando solo a través de pqr a la Eps que me agenden las citas y procedimientos derivados de mi patología".
8. "En distintas oportunidades se trató ante Sanitas EPS lograr la asignación de la cita, pero el sistema arrojó todo el tiempo el anuncio de una falla, frente a lo cual me comuniqué a la línea telefónica en 4 oportunidades, y en las 4 los asesores, habiendo marcado la ruta indicada para las pqr, me redireccionaron a otras áreas sin lograr radicar la queja. Finalmente, en horas de la noche logré radicar mediante la página web la pqr solicitando a la EPS la asignación inmediata de la cita que requiero, teniendo en cuenta la gravedad del diagnóstico. A pesar de ello, hasta el momento no se ha logrado la asignación y revisión por parte del especialista".
9. "En dos oportunidades he acudido ante la Superintendencia Nacional de Salud; no obstante, dicho mecanismo no ha dado resultado, a pesar de la gravedad y urgencia del diagnóstico".
10. "El 8 de diciembre de 2022, en horas de la tarde, Sanitas EPS se comunicó diciendo que el problema es de la IPS que dice que no da la cita porque la orden dice que el control debe ser en dos meses, sin que entreguen una respuesta oficial por escrito".
11. "Nótese que la orden de cita de control por oculoplastia del 17 de noviembre de 2022, si bien dice que el control debe ser en dos meses, es anterior al diagnóstico de CARCINOMA BASOCELULAR DE PATRÓN NODULAR Y TRABECULAR. - NIVEL DE INVASIÓN A MENOS HASTA DERMIS RETICULAR. - INVASIÓN PERINEURAL NO IDENTIFICADA, el cual data del 21 de noviembre de 2022, por lo tanto, es claro que, al momento de emitir la orden, la médico tratante no conocía aún el grave diagnóstico, lo que la llevó a que ordenara el control a dos meses. En caso de haber conocido el resultado de la patología, la médico tratante habría ordenado el control de manera más próxima".
12. "Es de conocimiento común que, frente a un diagnóstico de cáncer, entre más temprano el diagnóstico y la intervención, aumentan considerablemente las posibilidades de sobrevivencia".
13. "En mi caso, ante este diagnóstico reciente, entre más pronto y oportuno sea el tratamiento, existirán más probabilidades de salvaguardar mi vida".
14. "El hecho de que Sanitas EPS no me brinde la atención por especialista que requiero, claramente genera un gran peligro para mi vida teniendo ya el diagnóstico de CARCINOMA BASOCELULAR DE PATRÓN NODULAR Y TRABECULAR. - NIVEL DE INVASIÓN A MENOS HASTA DERMIS RETICULAR. - INVASIÓN PERINEURAL NO IDENTIFICADA".
15. "Sanitas EPS no puede negar la protección especial que me brinda la Constitución Política y los tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos, pues soy mujer, adulto mayor, y mi actual diagnóstico me pone en una situación de debilidad manifiesta, no solo por mi condición de salud, sino por las trabas en el acceso efectivo a la atención en salud que requiero".
16. "Nótese que a pesar de haber acudido a otras alternativas para buscar materializar mi derecho a la salud – acudir directamente a la EPS y luego ante la SuperSalud -, hasta el momento ello no ha sido posible, y en esta clase de

enfermedades, el tiempo corre en contra del paciente, de mis expectativas de recuperación y de mi vida”.

17. *“No cuento con los recursos económicos para asumir mi tratamiento de manera particular, porque, como ya mencioné, estoy vinculada a Sanitas EPS en calidad de beneficiaria de mi esposo cotizante, quien, si bien es pensionado, su mesada es de un salario mínimo legal mensual vigente, con lo cual debe soportar los gastos de alimentación, salud, vivienda, servicios públicos domiciliarios, entre otros gastos, de los dos. Valga precisar que mi esposo también es adulto mayor, y no contamos con ingresos adicionales”.*

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, el señor **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA**, Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **EPS SANITAS S.A.S.**, impugnó el fallo, fundamentando:

“Teniendo en cuenta la decisión tomada por su Honorable Despacho el día 19 de enero del 2023 y notificada a esta EPS el 19 de enero del 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia y estando dentro de los términos legales para ello, procedo a presentar IMPUGNACION contra el fallo de la presente acción constitucional, bajo los siguientes argumentos”.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

AUSENCIA DE ORDEN MÉDICA PARA SUMINISTRAR TRATAMIENTO INTEGRAL

*“Para **EPS SANITAS S.A.S.**, no resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral solicitado por **GILMA LEONOR GÓMEZ ARIAS** sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo. Al respecto la Honorable Corte constitucional en Sentencia T-749-2001 se pronunció así:*

“Necesidad de determinación del tratamiento del accionante por el médico tratante”.

“Para que prospere la acción de tutela contra alguna EPS, ha reiterado esta Corporación que el tratamiento debe estar determinado por el médico tratante. En consecuencia, no es válida la orden dada por un médico particular no vinculado a la EPS accionada. Si el accionante decide acudir a un médico diferente a los que están suscritos a la EPS, debe asumir por cuenta propia los gastos derivados del tratamiento”.

*“Esta Corporación ha entendido por médico tratante el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS que examine como médico general o como médico especialista al respectivo paciente. 1 **De no provenir la prescripción del médico que ostente tal calidad, el juez de tutela no puede dar órdenes a la EPS encaminadas a la realización de tratamiento determinado por el médico particular.**” (Negrilla fuera de texto)”.*

“Además, la misma Corte en los eventos en que ha definido qué requisitos se tienen para ordenar servicios no incluidos en el Plan de beneficios en Salud por parte de los funcionarios judiciales ha aclarado que se debe cumplir necesariamente con los siguientes requisitos:

*“(i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual se presenta no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte, sino también cuando se afectan con dicha omisión las condiciones de existencia digna; (ii) el medicamento o tratamiento excluido no puede ser reemplazado por otro que figure dentro del PBS, o el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el incluido en el plan; (iii) el paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera; y (iv) **estos últimos hayan sido prescritos por un médico***

adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante.” (Negrilla fuera de texto)”.

“Es claro que, en el presente caso, siendo que **NO existe orden médica expedida por un médico ADSCRITO a esta entidad**, no se cumple con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del tratamiento integral y por lo tanto no es procedente que el Juez de tutela, sin ser experto en medicina imparta una orden en tal sentido”.

“Al respecto se debe tener en cuenta que quien mejor conoce las condiciones de los usuarios es el galeno tratante y es él quien de acuerdo al estado actual de salud de la señora GILMA LEONOR GÓMEZ ARIAS puede determinar el tratamiento adecuado para el manejo de la patología padecida”.

IMPROSPERIDAD DEL TRATAMIENTO INTEGRAL

“Sin perjuicio de que el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que se solicita, esté ordenado por el fallo indicado, deba cumplirse por mi representada, se tiene que a la fecha **EPS SANITAS S.A.S.**, ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud de la señora **GILMA LEONOR GÓMEZ ARIAS** de acuerdo con lo ya acreditado por mi representada”.

“En relación con el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, esta defensa manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en **HECHOS FUTUROS**, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando **no se le ha negado servicio alguno**”.

“Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional dice que la tutela no procede por hechos o actos futuros (...) inexistentes o imaginarios (Sentencia T-279/97) y que el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales (sentencia T-013/92). Con base en ella sostiene el Dr. Néstor Raúl Correa Henao, a quien citamos como apoyo doctrinario, que la tutela no procede sino cuando hay amenaza por violación cierta, que no eventual, del derecho fundamental”.

“En ese sentido, reiteramos nuestra solicitud de **DENEGAR** la petición del usuario(a), por resultar **IMPROCEDENTE** y contraria a los fines del **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, toda vez que no puede pretender **GILMA LEONOR GÓMEZ ARIAS** suplir la orden de un médico tratante por una orden judicial de un Juez de la República, pues como indica la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de tutela T-344 DE 2002, el médico tratante es la fuente de la que se debe servir el juez de tutela, de manera que, teniendo en cuenta que no existe orden médica para tratamiento alguno y además este es futuro, el juez constitucional deberá **DENEGAR** la solicitud elevada por **GILMA LEONOR GÓMEZ ARIAS**”.

“Igualmente, es procedente citar por parte de esta defensa, que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-736/04 indicó que **es requisito de procedibilidad** para que se pudiese tutelar el servicio de salud, entre otros requisitos que: 1) Esté dentro de las coberturas del PBS; 2) Esté ordenado por el médico tratante; 3) sea necesario para conservar la vida; 4) **Que el accionante lo haya solicitado previamente y la EPS se haya negado o demorado en su autorización o entrega**”.

“Para el presente caso, se tiene que en efecto, no existe orden médica alguna que conmine a mi representada a otorgar determinado servicio médico como **tratamiento integral**, de manera que lo que acá procede es que se **DENIEGUE** la presente acción constitucional, habida cuenta que esta EPS procederá de conformidad con la Ley, una vez un médico tratante de la red de galenos de la **EPS SANITAS** expida orden médica alguna, de manera que si estuviese dentro de las coberturas del **PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD**, esta EPS procederá a autorizar el mismo, o bien, si se encuentra fuera de las coberturas de este, procederá a realizar el respectivo trámite ante el aplicativo **MIPRES**”.

“LO QUE PROCEDE EN ESTE CASO, ES SEGUIR AL PIE DE LA LETRA LO ORDENADO POR LOS GALENOS, CON EL FIN DE BRINDARLE LOS SERVICIOS QUE COMO AFILIADA TIENE DERECHO SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTOS LO ORDENEN”.

"Igualmente, se considera que deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 el cual establece:

"ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela".

"Como se observa la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares".

"Dicha **vulneración o amenaza debe ser actual e inminente**, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza".

"Por lo tanto, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir ordenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares".

"Respecto de la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos inciertos y futuros, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-247 de 2000, expresamente ha sostenido:

"(...) A juicio de la Corte, carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad, sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos (...)".

"Sobre la necesidad de **ORDEN MEDICA** de un galeno adscrito a la red de prestadores de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, para realizar determinada actividad, procedimiento o la formulación de determinado medicamento, existe abundante jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, concretamente, la sentencia T-478-00 dijo al respecto:

"Para decidir se considera: La atención y la intervención quirúrgica debe ser determinada por el médico tratante, entendiendo por tal el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS, y que examine, como médico general o como médico especialista, al respectivo paciente. **Y consecuentemente es tal médico quien dirá si se practica o no la operación. Por consiguiente, la orden de tutela que dé el Juez tiene que tener como punto de referencia lo que determine el médico tratante. Y no se puede ordenar directamente por el juez la práctica de la operación, salvo que ya el médico tratante lo hubiere señalado, pero la EPS no cumpliera tal determinación médica.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)".

"En sentencia SU - 480 de 1997 la Corte dijo:

"El tratamiento prescrito al enfermo debe la respectiva EPS proporcionarlo, siempre y cuando las determinaciones provengan **del médico tratante, es decir, del médico contratado por la EPS adscrito a ella, y que está tratando al respectivo paciente**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)".

"Por todo lo expuesto en este punto, sólo cuando la E.P.S. se ha abstenido de autorizar un tratamiento, medicamento o procedimiento médico ordenado por un galeno adscrito a la red de prestadores de la E.P.S., es que puede existir orden judicial en tal sentido, y por tanto de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional no puede haber órdenes judiciales sobre tratamientos futuros o eventuales que no tienen soporte en una solicitud de servicios del médico tratante".

"Por su parte, la sentencia T-760 de 2008, hito en el tema del SGSSS en el contexto colombiano se ha referido al principio de integralidad de la siguiente manera:

"La atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".

"Así mismo, la misma sentencia mencionó:

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir." (Subrayado fuera de texto)".

"De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la Corte Constitucional ha decidido ordenar el tratamiento integral del usuario en eventos en que las entidades de servicios de salud han realizado acciones tales como el fraccionamiento de servicios de salud, es decir el fallo en que se ordena el tratamiento integral, se interpone como medio de protección de los derechos de los usuarios en eventos en que los mismos se han visto vulnerados o amenazados por conductas lesivas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud".

*"En el presente caso, como se ha expuesto de manera clara, el (la) paciente en el momento se encuentra debidamente afiliado (a) en la **EPS SANITAS S.A.S.**, y se le han prestado los servicios que ha requerido de manera oportuna y eficaz sin que se presente fraccionamiento de servicios, así mismo **EPS SANITAS S.A.S.**, ha expresado su disposición para prestar los servicios que la paciente requiera, respetando los términos legales y constitucionales".*

"Además, nótese como el tratamiento integral, sin limitación alguna, en manos de una persona que no tenga en cuenta el equilibrio del Sistema de Seguridad Social en Salud, generaría como consecuencia una hecatombe financiera y de estabilidad administrativa ya que se corre el riesgo Señor(a) Juez, que hasta el más mínimo elemento o tratamiento, por insignificante que sea, deba ser cubierto por la E.P.S., en desmedro del principio de universalidad y de solidaridad sobre los cuales descansa el Plan Obligatorio de Salud, y en el cual las personas con capacidad de pago (régimen contributivo), deben aportar en mayor grado, a favor de los más desvalidos".

"Así entonces, tendremos a futuro y apoyados en el precitado fallo integral; solicitudes de usuarios, que requerirán cualquier clase de elemento o procedimiento, olvidándose que si bien existen derechos también les asiste obligaciones".

"La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-247 de 2000, se pronunció respecto de la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos inciertos y futuros, en la cual expresamente sostuvo:

"(...) A juicio de la Corte, carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad, sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos (...)." (Negrillas fuera de texto)".

"Lo anterior ratifica lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 que establece:

***"ARTICULO 1o. OBJETO.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales*

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares {en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela".

*"De acuerdo con lo anterior, se concluye, que la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza actual e inminente que provenga de autoridad pública o de los particulares, quiere decir ello, que en el momento que el Juez de conocimiento tome la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza. Situación que no se presenta en el caso concreto por cuanto **EPS SANITAS S.A.S.**, ha autorizado todos los servicios requeridos por la paciente, previa orden de los médicos tratantes".*

"Por todo lo dicho hasta el momento, cada situación se debe estudiar detenidamente para establecer si se cumplen los requisitos que permiten excepcionalmente el suministro de servicios excluidos del PBS y no es razonable que se profiera un fallo que de manera abstracta e indiscriminada autorice todo tipo de tratamientos NO PBS a futuro, sin tener en cuenta ningún tipo de requisito".

*"Sin embargo, en el evento que decida acceder a las pretensiones del accionante respecto al tratamiento integral, solicitamos que en la orden impartida se delimite exactamente que el mismo sea cubierto para la tecnología en salud que llegue a requerir la señora **GILMA LEONOR GÓMEZ ARIAS** llega a necesitar servicios que no se encuentren contenidos dentro del **PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD**, le rogamos nos sea informado por escrito, indicando expresamente que sobre la cobertura de los mismos existe la facultad de **EPS SANITAS S.A.**, de acudir ante el **EXTINTO FOSYGA HOY ADRES** para obtener el 100% del reembolso de los valores de que en exceso de nuestras obligaciones legales debemos asumir".*

DE LA FACULTAD EXPRESA DE RECOBRO A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES (EXTINTO FOSYGA) - SOLICITUD DE ORDEN DE PAGO EN FAVOR DE EPS SANITAS S.A.S./ EQUILIBRIO FINANCIERO

• **DEL RECOBRO A LA ADMINISTRADORA ADRES**

*"Al ordenar su Despacho, que EPS Sanitas autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan Obligatorio de Salud, sin **ORDENARLE al ADRES** el reintegro en un 100% del valor de las mismas, se está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden a **EPS SANITAS S.A.**, vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud".*

*"Entendemos que en la sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional estableció que no es necesario que el Juez de tutela se pronuncie frente al recobro al **FOSYGA hoy (ADRES)** por los servicios NO PBS que en virtud de las decisiones judiciales se ordenen prestar a las Entidades Promotoras de Salud y que solo bastará agotar los trámites legales establecidos en la normativa vigente que regule la materia, sin embargo en la práctica se ha evidenciado dificultades al momento de efectuar el recobro cuando dicha situación no está expresamente indicada en el fallo de tutela ocasionado las glosas de los recobros presentados para reconocimiento y pago".*

*"Es importante resaltar que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **ADRES**, es la Entidad que legalmente debe asumir los costos de servicios excluidos del **PBS** que se ordenan a través de fallos de tutela, tal como lo señala el ordenamiento jurídico del Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

*"Vale la pena recordar que la facultad de recobro ante el **FOSYGA hoy (ADRES)** fue reconocida por la Corte Constitucional a favor de las EPS desde la sentencia SU-480 de 1.997 (Línea jurisprudencial actualmente vigente, que no ha sufrido ninguna modificación en los últimos diez -10- años), y en la actualidad el ejercicio de la misma se encuentra regulada en las Resoluciones 2933 del 2006 y 3099 de 2008, expedidas por el Ministerio de la Protección Social. Esta facultad se expresa de manera especialmente clara en la sentencia T – 202 de 2007 en la que se especifica: "Así las cosas, cuando se le impone a las EPS asumir unas responsabilidades que exceden los límites contractuales y legales, se altera necesariamente en el equilibrio financiero de estas entidades y por tanto del propio*

sistema. Esta razón fue la que motivó que la jurisprudencia constitucional hubiera definido como regla, que cada vez que se ordene a una EPS una prestación de un servicio médico que se encuentre excluido del PBS, el juez de tutela debe garantizar el derecho a recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud el Ministerio de la Protección Social" (negrilla fuera de texto)".

"Así, se solicita en caso de que su Corporación tutele los derechos fundamentales invocados por el accionante, se ordene expresamente, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **ADRES** que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de cada una de los servicios y tecnologías en salud **NO PBS** que en virtud de la orden de tutela se suministre a el accionante".

• **PRESUPUESTO MÁXIMO A ASIGNAR A CADA EPS**

"Señor Juez, le rogamos tener en cuenta lo siguiente:

1. "Mediante la Ley 1955 de 2019 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y se dispuso, en su artículo 2403, que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la **UPC** serían gestionados por las EPS quienes los solventarían con cargo al **PRESUPUESTO MÁXIMO** que les transfiera para tal efecto la **ADMINISTRADORA ADRES**".
2. "En desarrollo del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución 205** del 17 de febrero de 2020 reemplazada posteriormente por la **Resolución 586 del 7 de mayo de 2021**, en las cuales se fijaron las disposiciones relativas al **PRESUPUESTO MÁXIMO** para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud **no financiados con cargo a la UPC** y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, y se adoptó la metodología para definir el Presupuesto Máximo a asignar a cada EPS".
3. "En los artículos 9º y 10º de la citada Resolución 586 se indican, de manera expresa, los medicamentos, Alimentos para Propósitos Médicos Especiales - APME, procedimientos y servicios complementarios que no serán financiados con cargo al Presupuesto Máximo, y se establece que serán reconocidos por la **ADMINISTRADORA ADRES** a través del procedimiento de recobro".

Del recobro a la ADMINISTRADORA ADRES de los servicios y tecnologías no financiados con cargo al Presupuesto Máximo

"Mediante la Ley 1955 de 2019, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y se dispuso, en su artículo 2404, que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC serían gestionados por las EPS quienes los solventarían con cargo al **PRESUPUESTO MÁXIMO** que les transfiera para tal efecto **ADRES**".

"En desarrollo del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 205 del 17 de febrero de 2020 reemplazada posteriormente por la Resolución 586 del 7 de mayo de 2021, en las cuales se fijaron las disposiciones relativas al Presupuesto Máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, y se adoptó la metodología para definir el Presupuesto Máximo a asignar a cada EPS".

"Por su parte, en los artículos 9º y 10º de la citada Resolución 586 de 2021 se indican de manera expresa los medicamentos, Alimentos para Propósitos Médicos Especiales - APME, procedimientos y servicios complementarios que no serán financiados con cargo al Presupuesto Máximo".

"Así, bajo la premisa de que el **Estado es el obligado a asumir los costos de los medicamentos, insumos y procedimientos NO PBS**, en la referida resolución, además de detallar los servicios y tecnologías no financiados con cargo al Presupuesto Máximo, se especificó, respecto de su financiación que "(...) continuarán siendo garantizados por las EPS o EOC a los afiliados, bajo el principio de integralidad de la atención, y su liquidación, reconocimiento y pago, cuando

proceda, se efectuará conforme al proceso de verificación y control que adopte la ADRES”.

“En este sentido, y de acuerdo a lo consagrado en los artículos de la Resolución 586 citados en líneas anteriores, cabe destacar que se mantuvo explícitamente el procedimiento de recobro ante la ADRES para aquellos medicamentos, procedimientos, servicios y tecnologías, que no son financiados con cargo a la UPC ni a los Presupuestos Máximos, los cuales deben ser suministrados por parte de las EPS y cuya carga económica se encuentra a cargo del Estado”.

*“La facultad de recobro ante el **FOSYGA (HOY ADRES)**, fue reconocida por la Corte Constitucional a favor de las EPS desde la Sentencia SU-480 de 19975, y en la actualidad el ejercicio de la misma se encuentra regulada en las Resoluciones 2933 de 2006 y 3099 de 2008, expedidas por el Ministerio de la Protección Social. Esta facultad se expresa claramente en la Sentencia T-202 de 2007 en la que se especifica:*

“Así las cosas, cuando se le impone a las EPS asumir unas responsabilidades que exceden los límites contractuales y legales, se altera necesariamente en el equilibrio financiero de estas entidades y por tanto del propio sistema. Esta razón fue la que motivó que la jurisprudencia constitucional hubiera definido como regla, que cada vez que se ordene a una EPS una prestación de un servicio médico que se encuentre excluido del PBS, el juez de tutela debe garantizar el derecho a recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud el Ministerio de la Protección Social”.

*“Por lo anterior, se solicita que en el caso que su Despacho tutele los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, se ordene a **LA ADMINISTRADORA ADRES** que, con cargo a los recursos del **SISTEMA DE SALUD**, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología **NO PBS** (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse”.*

*“Por lo tanto, de manera respetuosa le solicitamos que en caso de que su Despacho tutele los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, se ordene a **LA ADMINISTRADORA ADRES** que, con cargo a los recursos del **SISTEMA DE SALUD**, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología **NO PBS** (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse”.*

CONCLUSIONES

1. **“EPS SANITAS S.A.S.**, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora **GILMA LEONOR GÓMEZ ARIAS** acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud”.
2. **“EPS SANITAS S.A.S.** considera que no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, pues ha autorizado las veces que han requerido, las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el manejo de su patología”.

PETICIONES

1. **“Por las razones antes expuestas, le solicito muy comedidamente señor Juez, se sirva dar trámite a la presente IMPUGNACION al fallo de tutela interpuesta por **GILMA LEONOR GÓMEZ ARIAS**”.**
2. **“Solicito al respetado Despacho que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos **FUTUROS**, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la **EPS SANITAS S.A.S.**, como quiera que, al no existir negativa por parte de **SANITAS EPS** respecto de los mismos, **Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA**, la tutela se hace improcedente”.**
3. **“Si el Despacho considera que **SANITAS EPS** debe asumir el costo de **SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, PESE A NO EXISTIR EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA QUE ASÍ LO INDIQUE**, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, le solicito **ORDENAR DE FORMA EXPRESA A LA ADMINISTRADORA ADRES** y/o Ministerio de la Protección Social el **REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO**”.**

Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, como lo es el tratamiento integral, deba asumir mi representada, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997".

4. "En el evento, en el que el **A Quo** no haya resuelto favorablemente la solicitud de IMPUGNACION, solicitamos al **Ad Quem** decida de fondo dicha petición".

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son

múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental."

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza."

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)."

En lo concerniente al **Derecho a la Integridad Física** vale la pena indicar lo señalado en por la Corte Constitucional en Sentencia T-224 de 2014, así:

"El Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos."

"Es así como el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos."

"Por el contrario, cuando quiera que una persona está sometida a una amenaza concreta, bien sea ordinaria o extrema, estamos en presencia de la alteración del derecho a la seguridad personal, por encontrarse en peligro la integridad física o la vida según el caso. En estos eventos el Estado tiene la obligación de adoptar los mecanismos de protección, con el fin de amparar a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de riesgo superior al normal, por su puesto siempre que se acrediten al menos sumariamente los hechos que permitan deducir la existencia de una amenaza real."

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)"

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que

cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)".

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

*"En la presente acción se establecen como problema jurídico a resolver si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de **GILMA LEONOR GÓMEZ ARIAS** al no haber programado cita médica ordenada por médico tratante y al no otorgar un tratamiento integral para su patología".*

"Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

"Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

"Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que, respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

"El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

"(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles"

"Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del Plan de Beneficios de Salud de los afiliados y a su vez, que las IPS en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad y eficiencia".

"De los hechos narrados, y conforme a la información suministrada por la parte accionada, se evidencia que el día 17 de noviembre de 2022 el médico tratante ordenó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OCULOPLASTIA, fecha desde la cual la accionante está intentando que la EPS accionada le programe la cita ordenada".

"Con fundamento en las anteriores consideraciones, y una vez revisado el material probatorio allegado al expediente, este despacho observa que la **EPS SANITAS**, no ha programado la consulta ordenada".

"Lo anterior, evidentemente vulnera el derecho a la salud de la accionante, como quiera que este debe prestarse bajo los criterios de oportunidad y calidad, de tal forma que los servicios médicos deben ser prestados por la EPS en los términos señalados por la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015".

"En virtud de lo anterior es evidente que la **EPS SANITAS** han desconocido los principios de continuidad y eficacia de la prestación del servicio de salud, por lo que se advierte que el amparo pretendido tiene vocación de prosperidad, en tanto, se observa que existe una vulneración directa a sus derechos fundamentales, pues no se le permite el acceso libre, continuo y oportuno de los servicios médicos de salud que demanda, con el fin de gozar de una vida en condiciones dignas".

"Así las cosas, y en aras de restablecer eficazmente los derechos fundamentales de **GILMA LEONOR GÓMEZ ARIAS**, se ordenará a la **EPS SANITAS**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a realizar la programación de **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OCULOPLASTIA**, que se encuentra pendiente por asignar a la accionante".

• **TRATAMIENTO INTEGRAL**

"Procede el Despacho a resolver sí es posible ordenar el "tratamiento integral". Para tal fin debe tenerse en cuenta que la Ley 1384 de 2010, dispone las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia, y en su artículo 5 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. CONTROL INTEGRAL DEL CÁNCER. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional para la República de Colombia. El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de la Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos".

"PARÁGRAFO 1o. La contratación y prestación de servicios oncológicos para adultos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer adulto; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidado paliativo."

"Dadas las anteriores consideraciones y dado que no existe discusión respecto al padecimiento de cáncer de la accionante, **SANITAS EPS de manera mancomunada con las IPS adscritas** deberán brindar de manera continua e integral los servicios médicos, tratamientos, medicamentos, exámenes, insumos y todas las demás gestiones conducentes y requeridas científicamente para la atención integral de su enfermedad, con la periodicidad y en la forma ordenada por su médico tratante y únicamente para el tratamiento de las patologías que padece y sobre la cual ha venido recibiendo tratamiento hasta tanto se logre su rehabilitación, siempre y cuando sean prescritos por el médico tratante".

"Siendo importante resaltar que la formulación de aquellos servicios médicos, tratamientos, medicamentos, exámenes, insumos, es una potestad con la que cuenta los profesionales de la salud, estableciendo la idoneidad de su aplicación y los efectos que conllevaría la administración del mismo, dado que estos temas y materias son propios de la medicina y cuya pericia le está dada única y

*exclusivamente a los profesionales en la salud, por tal razón, **SE ORDENARÁ EL TRATAMIENTO INTEGRAL, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PRESCRITOS POR EL PROFESIONAL DE LA SALUD Y EN LAS CONDICIONES POR ÉL ORDENADAS***".

"Se precisa que, el tratamiento integral, concedido a la actora como sujeto de especial protección constitucional, tiene como propósito garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante".

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la accionante consisten en que se amparen sus derechos fundamentales constitucionales de vida, salud, seguridad social, integridad personal y dignidad humana, los cuales están siendo vulnerados por la entidad accionada, sin tener en cuenta que la tutelante en la actualidad cuenta con enfermedad denominada como **CARCINOMA BASOCELULAR DE PATRÓN NODULAR Y TRABECULAR. - NIVEL DE INVASIÓN A MENOS HASTA DERMIS RETICULAR. - INVASIÓN PERINEURAL NO IDENTIFICADA**, razón por la cual el accionante requiere la Atención Integral en el tratamiento de quimioterapia, exámenes y demás procedimientos derivados de dicho tratamiento y se le suministren los medicamentos necesarios, para que pueda combatir el cáncer que la aqueja y que le permita mejorar su condición de salud y vida.

Así las cosas, ante la exigencia de autorizaciones para continuar con el tratamiento de quimioterapia, exámenes y demás procedimientos derivados de dicho tratamiento y se le suministren los medicamentos necesarios, para que pueda combatir el cáncer que lo aqueja y mejore su condición de salud y vida que requiere la señora **GILMA LEONOR GÓMEZ ARIAS**, ante negativa de las pretensiones por parte de la entidad accionada, vale la pena indicar lo relacionado por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-528 de 2019 y sentencia T-387 de 2018, así:

"Se ha establecido que en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido".

"(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente".

"este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del

mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios "que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente". Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado "de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

*"debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada**".*

"ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, "puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente".

"Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas".

Con relación a la **Prestación del Servicio Integral en Salud**, vale la pena indicar lo señalado por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia SU-508 de 2020, así:

"La Corte Constitucional ha sostenido que el agotamiento de la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud no constituye un requisito ineludible para satisfacer la subsidiariedad de la acción de tutela; por el contrario, el juez de tutela deberá verificar varios elementos: a) si la función jurisdiccional es idónea y eficaz; b) si el asunto versa sobre la negativa o la omisión en prestación de servicios y tecnologías en salud y; c) la posible afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección, como los niños y los adultos mayores".

"La función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud se reviste de carácter principal. Esto quiere decir que la entidad conoce y falla en derecho de manera definitiva, como lo hace un juez. El carácter principal, empero no significa que la acción de tutela sea desconocida; por el contrario, implica que debe estudiarse en cada caso si procede la acción jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con las siguientes reglas: a) exista riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas; b) los peticionarios o afectados se encuentren en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o sean sujetos de especial protección constitucional; c) se configure una situación de urgencia que haga indispensable la intervención del juez constitucional, o; d) se trata de personas que no pueden acceder a las sedes de la Superintendencia de Salud ni adelantar el procedimiento a través de internet. En tal sentido, el juez constitucional debe valorar dicha circunstancia al momento de establecer la eficacia e idoneidad del trámite ante dicha autoridad".

"La salud constituye una meta para el Estado Colombiano, conforme al artículo 2 en concordancia con el artículo 49 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia. Ello significa que es un fin esencial para el Estado garantizar la salud de las personas y, para ello, aquel debe diseñar, ejecutar y vigilar las políticas públicas, así como los proyectos y las acciones concretas. Las políticas públicas, a su vez, deben considerar distintos modelos relacionados con el cuidado y la prestación de servicios y tecnologías en salud. Estos modelos podrían dividirse en dos grandes grupos: a) la familiarización del cuidado; b) el régimen desfamiliarizador".

"La prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que

requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares”.

“El derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”.

“La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente”.

Así las cosas, para este Despacho es claro que la accionante es una persona de la tercera edad y como tal es sujeto de especial protección por parte del Estado, más aún cuando padece una enfermedad como **CARCINOMA BASOCELULAR DE PATRÓN NODULAR Y TRABECULAR. - NIVEL DE INVASIÓN A MENOS HASTA DERMIS RETICULAR. - INVASIÓN PERINEURAL NO IDENTIFICADA** que pone en riesgo la vida de la accionante.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que la **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha enero 19 de 2023, por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha enero 19 de 2023, por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

LM

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 031 del 24 de febrero de 2023

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-061** informando que la parte accionante en fecha febrero 22 de 2023, presentó escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-061**, emitido por este Despacho Judicial con fecha febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), presentada por el accionante **JORGE LUIS ROSALES CALDERA**, identificado con PASAPORTE No. 136482792 contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 31 del 24 de febrero de 2023

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

